



**PROCESO DE PERTENENCIA**  
**RADICADO: 68001.31.03.007.2012.00175.00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez indicando que el apoderado del señor GUSTAVO CÁRDENAS ARDILA, presentó una solicitud de interrupción del proceso por enfermedad.

Bucaramanga, 01 de noviembre del 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Escribiente

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Dr. MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS, aportándose poder como apoderado del interviniente GUSTAVO CÁRDENAS ARDILA dentro del proceso.

En memorial allegado por el Dr. MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS, como apoderado del interviniente GUSTAVO CÁRDENAS ARDILA según poder allegado, solicita la suspensión del proceso por encontrarse incapacitado debido a lesión sufrida en la mano izquierda.

Procede el Despacho a pronunciarse teniendo las siguientes consideraciones:

El Artículo 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)*

La interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y de lo expuesto por el apoderado judicial del señor CÁRDENAS ARDILA, se advierte que no cumple con los criterios expuestos en el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., consonante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que en auto AL5518-2021, Radicación n.º 90155, Acta 42 del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ señala frente al tema lo siguiente:

*“(...) **Sobre la enfermedad grave** tiene asentado esta Corporación que debe entenderse como: [...] **aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada**, bien*



por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde [...] (CSJ SL, 06 mar. 1985).

(...) de haberse acreditado fehacientemente (...) que la dolencia que aquejaba a (...) era impeditiva en tal grado que por ello no podía «realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro [...]», sería procedente la invocación de la causal de que trata el num. 2.º del art. 159 del CGP.

Lo anterior porque como lo han sostenido la jurisprudencia y la doctrina, para estos efectos no se atiende la duración de la enfermedad o su seriedad medicamente hablando, sino el hecho de que su sintomatología efectivamente impida la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación, esto es, que no se pueda actuar debidamente en el proceso, en representación de los intereses que le han sido encomendados, (...) máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, todo el trámite podía surtirse a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, es decir, no requería ningún desplazamiento físico”.

De lo anterior se precisa que, si bien el Dr. MAURICIO FERNANDO MORA CÁRDENAS allegó al expediente la Historia Clínica e Incapacidad Médica, y de “la intervención quirúrgica en una de sus manos por fractura de dedo” a (Pag. 6 a 9 del Archivo 049, Solicitud Suspensión Proceso, cuaderno principal digital), frente a la solicitud concreta no se encuentra, el soporte probatorio del cual se deduzca que se está frente a la causal de enfermedad grave, como causal de interrupción del proceso, tampoco se establece una de las causales de suspensión del proceso, de conformidad con los artículos 159 y 161 del CGP, razón por la cual, se le indica al apoderado que debe recurrir las disposiciones del código general del proceso, para continuar con la gestión profesional en el trámite e impulso del proceso sin dilaciones injustificadas, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro, tal, como lo establece la jurisprudencia, en consecuencia, se niega la solicitud de interrupción o suspensión del proceso.

Por lo anterior el, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de interrupción y/o suspensión del proceso.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OFELIA DÍAZ TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:  
Ofelia Díaz Torres  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8942f30d9ef46c2e634584af307a37bbb5b98dfc9092f5204a544c23b945f**

Documento generado en 03/11/2023 08:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**